RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 2022-00097-00

SARA LAGOS RUIZ <SARIS_57@hotmail.com>

Vie 7/10/2022 9:13 AM

Para: jcmpal25bga@notificaciones.gov.co <jcmpal25bga@notificaciones.gov.co>;Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECUREPOSICION EN SUBSAPELACION AUATO 3 OCTU 2022.pdf;

BUENOS DIAS

SARA LAGOS RUIZ, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.828.690 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora la Tarjeta Profesional 109.216 del C.S. de la Judicatura, me permito dentro del término legal, allegar memorial con el cual interpongo **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 03 de octubre de 2022, notificado en estados del 4 de octubre de la misma anualidad.

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**
DEMANDANTE: **SERGIO RENE SUAREZ LAGOS**
DEMANDADO **EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ**
RAD. **2022-00097-00**

Sara Lagos Ruiz
Abogada Especializada
Derecho Administrativo- Relaciones Laborales
Contratación Estatal - Conciliadora en Equidad
UCC - UNAB- EL ROSARIO ??? CAMARA DE COMERCIO
Celular 313 - 812 9730
email saris_57@hotmail.com

Señores
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dirección electrónica: jcmpal25bga@notificaciones.gov.co
E.S.D.

PROCESO:	**PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**
DEMANDANTE:	**SERGIO RENE SUAREZ LAGOS**
DEMANDADO	**EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ**
RAD.	**2022-00097-00**
Asunto.:	**RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

SARA LAGOS RUIZ, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.828.690 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora la Tarjeta Profesional 109.216 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, comedidamente llego ante el despacho a su digno cargo, con el fin de presentar **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 03 de octubre de 2022, notificado en estados del 4 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se indica por su Despacho:

"el término de 5 días señalados por el artículo 421 del C.G.P. para descorrer traslado a la contestación de la demanda fenecieron el 8 de agosto de 2022. En ese orden de ideas no se tendrá en cuenta por extemporáneo, el escrito presentado el 23 de agosto de 2022 por medio del cual se descorre traslado a la contestación de la demandada"

Al respecto me permito manifestar al Despacho mi desacuerdo en razón a que en ningún momento el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, ha corrido el traslado de que trata el artículo 421 del C.G.P., el cual claramente establece lo siguiente:

(…)
"Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 **previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales**.

Por otro lado tenemos que el PARAGRAFO 2 del artículo 1 de la ley 2213 de 2022 claramente expresa lo siguiente:

(…)"**PARÁGRAFO 2.** Las disposiciones de la presente ley se entienden **complementarias** a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad".

Por lo que no puede ser de recibo el que se exprese en el auto recurrido que, "no se tendrá en cuenta por extemporáneo, el escrito presentado el 23 de agosto de 2022 por medio del cual se descorre traslado a la contestación de la demandada",

pues brilla por su ausencia la providencia con la cual el Despacho Descorre traslado de contestación de demanda, tal y como lo contempla el artículo 421 del C.G.P., norma que reitero en ningún momento ha sido modificada.

La ley 2213 en el parágrafo 2 del artículo 1, es muy enfática en afirmar que las disposiciones de esta ley se entienden **complementarias** de los diferentes códigos de procedimiento de cada una de las áreas, por tanto no pueden alterarse las normas del código general del proceso.

Es decir en ninguno de los apartes de la ley 2213 de 2022, se establece que el artículo 421 del C.G.P. con el cual el Juez realiza el traslado al demandante **por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales** haya sido derogado, téngase presente que el código General del Proceso nunca se ha ido, nunca ha dejado de aplicarse en razón a que continua vigente.

Por tanto no se puede entender que por el hecho que el demandado haya enviado copia de contestación de demanda, ya empezó a correr el traslado al demandante, máxime a que es deber del juez pronunciarse expresamente sobre si admite o no la respuesta que entregue el demandado a la demanda incoada en su contra, recordemos que el artículo 321 del CGP consagra la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda.

Luego mal haría la suscrita haber descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado con la contestación de la demanda, por cuanto reitero aun el Despacho no se había pronunciado sobre la admisión de la misma, como **si** lo hizo mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022, donde se pronunció bajo la manifestación "Agréguese al expediente la contestación de la demanda allegada por el demandado EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ a través de su apoderada judicial la Dra. SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR, la cual, desde ya se hace saber a la parte demandante, que se prescindirá del traslado por Secretaria" lo que equivale a la admisión de contestación de la demanda.

Fue así como procedí el 23 de agosto de 2022, a descorrer el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda por el demandado, esto es dentro del término de los 5 días señalados por el artículo 421 del C.G.P. lo que desvirtúa que la contestación de las excepciones hayan fenecido el 8 de agosto de 2022, en razón a que reitero la contestación de la demanda fue admitida el 22 de agosto de 2022, tal y como se desprende de la providencia emitida por el Despacho el 22 de agosto de 2022, norma que al igual que el articulo 443 ibídem, se mantienen vigentes, en razón a que la ley 2213 de 2022 no nació para modificar las instituciones procesales, y mucho menos para desarticular el Código General del Proceso.

Por otro lado tenemos que el artículo 443 del C.G.P. contempla el trámite del traslado de las excepciones de la siguiente manera:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

Ahora, y en razón a que **"LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES"**

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido **auto** de fecha **3 de octubre de 2022** el cual tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de la recurrente, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para el Juez.

Ahora y si bien es cierto el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también es cierto, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él, e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente por otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "**los autos ilegales no atan al juez ni a las partes**" y, en consecuencia, apartarse el Despacho de los efectos de la mentada decisión, situación que a las claras podría ocasionar perjuicio a las partes por la **Violación al derecho a la réplica al no correr el traslado de las excepciones de mérito para que se pronuncie sobre las mismas,** lesionando de esta forma el derecho constitucional al debido proceso, a la defensa, economía, celeridad y eficacia.

PETICIÓN

Conforme a lo antes expuesto, y al archivo adjunto que da cuenta y fe del pronunciamiento realizado en tiempo por la parte demandante, solicito se **REVOQUE** el auto de fecha 3 de octubre de 2022 antes citado, y en su defecto se dé por realizado en tiempo por el extremo demandante, el descorro y por consiguiente pronunciamiento respecto a las excepciones de mérito contenidas con la contestación de la demanda y en subsidio **APELO** para que el funcionario de la instancia superior decida si los planteamientos jurídicos por mi expuestos son fundados en caso de que su señoría decida mantener su posición.

SARA LAG OS RUIZ

T.P. No.109.216 del C. S. de la J.
C.C. No.37.828.690 de Bucaramanga

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO DEMANDANTE: SERGIO RENE SUAREZ- DEMANDADO EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ RAD. 2022-00097-00

SARA LAGOS RUIZ <SARIS_57@hotmail.com>

Mar 23/08/2022 12:10 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <J25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION EXCEPCION.pdf;

BUENAS TARDES

SARA LAGOS RUIZ, CON C.C. 37.828.690, T.P. 109.216 DEL C.S.J. APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CON EL DEBIDO RESPETO ME PERMITO ALLEGAR MEMORIAL QUE CONTIENE LAS RESPUESTAS A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Sara Lagos Ruiz
Abogada Especializada
Derecho Administrativo- Relaciones Laborales
Contratación Estatal - Conciliadora en Equidad
UCC - UNAB- EL ROSARIO ??? CAMARA DE COMERCIO
Celular 313 - 812 9730
email saris_57@hotmail.com

Señores
JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

PROCESO: **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**
DEMANDANTE: **SERGIO RENE SUAREZ LAGOS**
DEMANDADO **EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ**
RAD. **2022-00097-00**

ASUNTO **CONTESTACION EXCEPCIONES**

SARA LAGOS RUIZ, mayor y vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.828.690 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 109.216 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término y oportunidad legal, procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Obrando en condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito dentro del término legal concedido mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022, descorrer traslado tanto de la **Excepción Previa** como de las **Excepciones De Fondo**, propuesta por el demandado, las cuales denomino así:

EXCEPCION PREVIA

(…) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde."

Pasa por alto la señora apoderada del demandado que nos encontramos frente a un proceso monitorio declarativo especial, de única instancia y que versa sobre reclamaciones de mínima cuantía, cuyo trámite a seguir se encuentra descrito en el artículo 421 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que claramente describe la

IMPROCEDENCIA EXCEPCION PREVIA EN EL PROCESO MONITORIO.

El parágrafo del artículo 421 del código general del proceso dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."

Con fundamento en lo anterior, solicito con el debido respeto al Despacho, no acceder a la excepción previa propuesta por el demandado por las razones expuestas.

EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:

Dentro de las excepciones de fondo propuestas por el demandado entre otras están las de:

"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, Y POR CONSECUENCIA, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI MANDANTE".

Excepción basada en que:

"En el ordenamiento jurídico colombiano, el código civil tiene orientación subjetivista en materia de responsabilidad, razón por la que es indispensable que se demuestre que el conductor del automotor obraba con negligencia e impericia. Esta circunstancia específica no se demuestra en el proceso".

Pasando por alto la apoderada del demandado que nos encontramos frente a un proceso monitorio, es decir que en este momento no se está discutiendo ninguna responsabilidad civil contractual o extracontractual, por tanto no es el escenario jurídico para entrar a debatir si existe una responsabilidad teniendo en cuenta que la compañía Equidad Seguros, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2021 en los talleres del terminal de transporte del Municipio de Bucaramanga, (centro de servicios de Cotaxi) el conductor POSADA LUIS ACEVEDO de la Buseta de placa: SUE442, asegurado con la póliza AA019821-RCE de la Compañía Equidad Seguros, de propiedad del señor EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, tomador del seguro, golpeo el vehículo de placas HDO-069 causándole daños materiales.

Daños que conforme al estudio jurídico efectuado por la aseguradora, la llevo a determinar como perdida indemnizable la suma de $3.578.277, valor del cual la EQUIDAD Seguros solo reconoció y pago al demandante la suma de $852.699, debiendo el demandado asegurado EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, pagar el deducible contratado en la póliza AA019821-RCE de la compañía Equidad Seguros, que para el caso es de **$2.725.578** en razón a lo contemplado

en el numeral 9 de la citada póliza, obligación que el demandado se ha negado a cumplir.

"**EXCEPCION LA INTERVENCIÓN EFECTIVA DE UN TERCERO. (Culpa de un Tercero)"**

Frente a esta excepción, me permito manifestar que el parágrafo del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012 establece que en este proceso no se admite la intervención de terceros, así las cosas y en razón a que reitero nos encontramos frente a un proceso monitorio, en el que se pretende el pago del valor del deducible adeudado por el demandado asegurado con la póliza AA019821-RCE de la compañía Equidad Seguros, aseguradora que después de realizar todos los estudio jurídicos, determino como perdida indemnizable la suma de $3.578.277, debiendo el demandado EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, cancelar al demandante el valor de **$2.725.578** en razón a lo contemplado en el numeral 9 de la citada póliza, obligación que el demandado se ha negado a cumplir.

"EXCEPCION PEDIMENTO EXCESIVO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y/O FALTA DE PRUEBA DE LA MAGNITUD DE PERJUICIOS"

Se sale de contexto esta excepción propuesta por la apoderada del demandado , no obstante a que fue la compañía Equidad Seguros, quien después de recopilar las pruebas y realizar todos los estudio jurídicos, finalmente determino de acuerdo a la póliza AA019821-RCE de la compañía Equidad Seguros, como perdida indemnizable la suma de $3.578.277, valor del cual la EQUIDAD Seguros solo reconoció y pago al demandante la suma de $852.699, debiendo el demandado asegurado EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, pagar el deducible contratado en la póliza AA019821-RCE de la compañía Equidad Seguros, que para el caso es de **$2.725.578** en razón a lo contemplado en el numeral 9 de la citada póliza, pago que el demandado se ha negado a cumplir.

"**EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO**".

Respecto a esta excepción propuesta por la apoderada del demandado quien debió aportar las pruebas en que sustenta su oposición, en razón a que la simplicidad y agilidad del proceso monitorio no debe utilizarse para negarse injustificadamente a pagar una deuda existente y exigible que faculta al acreedor exigir su pago, tal y como se desprende del oficio y constancia de indemnización expedidas el 29 de abril de 2021 por la Equidad seguros correspondiente a la póliza 10221326 CASO: 91455, documentos estos que obran en el proceso digital visible a folio 8.

Ahora y si observamos la demanda, tenemos que el único demandado en este proceso es el señor EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, tomador y asegurado de póliza AA019821-RCE de la compañía Equidad Seguros, quien se ha negado a pagar el deducible contratado en la póliza AA019821-RCE de la

compañía Equidad Seguros, que para el caso es de **$2.725.578** en razón a lo contemplado en el numeral 9 de la citada póliza.

Recordemos que los daños por perdida indemnizable tasados por la seguradora ascienden a la suma de $3.578.277, valor del cual la EQUIDAD Seguros solo reconoció y pago al demandante la suma de $852.699, debiendo el demandado asegurado EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, pagar el deducible contratado en la póliza AA019821-RCE de la compañía Equidad Seguros, que para el caso es de **$2.725.578.**

Tal y como se desprende de la "CONSTANCIA DE INDEMNIZACION Y PAZ Y SALVO con fecha 29 de abril de 2021, de la Equidad Seguros, documento que obra en el proceso a folio 8 y que claramente demuestra:

"*SEGUNDO.- Que, en virtud del presente acuerdo transaccional, se ha convenido que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. indemnizará a EL RECLAMANTE, con cargo a la póliza AA019821, la suma de OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($852.699.oo) M/Cte como indemnización integral que satisface todos los daños y perjuicios ocasionados en el accidente ya mencionado. El anterior valor nace de tomar el total de la perdida indemnizable ($3.578.277.oo) y de restar el deducible contratado en la póliza que para el caso que nos ocupa es de ($2.725.578.oo), el cual debe conciliar directamente con el asegurado*.

Luego no es cierto y brilla por su ausencia el supuesto pago realizado por el demando, lo que lleva a desvirtuar la afirmación que hace su apoderada quien pretende confundir al despacho haciéndole creer que se "*está cobrando nuevamente los daños*".

Todo lo anterior me lleva a desvirtuar las excepciones de fondo propuestas con la contestación de demanda, pues no existe justificación alguna, para que el demandado se resista a cancelar los **$2.725.578,** que corresponde al valor del deducible de la póliza AA019821- RCE por la pérdida indemnizable determinada por la Equidad Seguros.

Téngase en cuenta que para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son: 1. Que se trate de una obligación netamente dineraria 2. Que su naturaleza sea contractual 3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada 4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación 5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal. 6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Razones por las cuales solicito al señor Juez, **Declarar** no probada las excepciones de fondo propuestas por el demandado.

Por último y en lo referente a la objeción textual que formula la apoderada del demandado quien considera:

"*Respecto a las pruebas soporte de la indemnización, me opongo a las mismas, pues no tienen soporte legal alguno, por tanto, las objeto desde ya*",

*"**AL JURAMENTO ESTIMATORIO**. Con todo respeto, debo señalar que los valores solicitados, no corresponden a la realidad, como quiera que no existe prueba que así lo ratifique, y los supuestos en los que se encuentra edificado no son ciertos ni están probados,"*

Juramento estimatorio que no corresponde a la realidad, pues recordemos que los daños por perdida indemnizable fueron tasados por la seguradora Equidad, quien después de recopilar las pruebas y realizar todos los estudios con sus Ingenieros Mecánicos, tomó como referencia el presupuesto allegado para determinar la pérdida indemnizable con la siguiente liquidación que obra a folio 8 del proceso digital:

"

Concepto	Valores	Observaciones
Valor mano de obra	$ 1.250.000	Ajustada
Valores repuestos	$ 1.756.956	
Iva	$ 571.321	
Pérdida indemnizable	$ 3.578.277	
Deducible	**($ 2.725.578)**	3 SMMLV
Indemnización	$ 852.699	

Lo que demuestra que fue la aseguradora quien determino de acuerdo a la póliza AA019821-RCE de la compañía Equidad Seguros, como perdida indemnizable la suma de $3.578.277, valor del cual la EQUIDAD Seguros solo reconoció y pago al demandante la suma de $852.699, debiendo el demandado asegurado EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, pagar el deducible contratado en la póliza AA019821-RCE de la compañía Equidad Seguros, que para el caso es de **$2.725.578** en razón a lo contemplado en el numeral 9 de la citada póliza, pago que el demandado se ha negado a cumplir y que hoy pretende desestimar so pretexto a que *"no existe prueba que así lo ratifique, y los supuestos en los que se encuentra edificado no son ciertos ni están probados,"* afirmación que no corresponde a la realidad, por el contrario es el demandado quien se niega injustificadamente a pagar una deuda existente y exigible que faculta al acreedor reclamar su pago.

FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y A LA OBJECIÓN DE ILEGALIDAD FORMULADA POR LA APODERADA DEL DEMANDADO:

a) El artículo 269 del Código General del Proceso establece la siguiente regla de derecho para que sea procedente la tacha de falsedad:

"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades".

Trámite de la tacha articulo 270 C.G.P.

Sobre el trámite de la tacha dice el artículo 270 del CGP:

"Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. ***No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos****.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante*, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba".

Por su parte el artículo 244 del Código General del Proceso, con toda claridad dice:

"*Artículo 244. Documento auténtico.* *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

No obstante el Artículo **262. Documentos declarativos emanados de terceros, contempla:**

"Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Ahora bien, dice el artículo 245 ibídem

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

Agrega el articulo 246: de la citada norma

"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de

éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente".

La parte que formula la supuesta ilegalidad de los soportes textualmente indica:

"Respecto a las pruebas soporte de la indemnización, me opongo a las mismas, pues no tienen soporte legal alguno, por tanto, las objeto desde ya",

"La parte contra Quien se presente un documento público o privado, *pudra* ***tacharlo de falso*** *en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.*

Los herederos a quienes no les conste que la firma o manuscrito no firmado proviene de su causante, podrá expresarlo así en las mismas oportunidades.

No se admitirá tacha de falsedad cuando *el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o* ***se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica""*** (Resaltado fuera del texto)

En ese orden de ideas solicito si lo considera necesario el señor Juez, para que de oficio solicite:

1- A la EQUIDAD Seguros para allegue las pruebas soportes que determino reconocer y pagar al demandante SERGIO RENE SUAREZ la suma de $852.699, en razón a que determino como perdida indemnizable la suma de $3.578.277, cuantía a la que le resto el deducible contratado en la póliza AA019821-RCE de la compañía Equidad Seguros, que para el caso fue de $2.725.578 suma esta que conforme a la aseguradora queda a cargo del asegurado EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, en razón a lo contemplado en el numeral 9 de la citada póliza.

1. A la Dirección de Tránsito de Girón, para que allegue Copia informe policial del accidente de tránsito IPAT 1265823 del 25 de febrero del año 2.021 rendido por la autoridad de tránsito.

Figuras procesales prohibidas en el proceso monitorio.

Siendo la simplificación un rasgo característico del proceso monitorio, el parágrafo del artículo 421 C.G.P. dispone que "en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador *ad litem...".*

Así las cosas, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El tratadista Carlos Colmenares Uribe acota sobre el proceso monitorio: "…Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga..".

Y en sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló: "…La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio2 se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio…"

REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DEL RECLAMO MONITORIO

Para la prosperidad del proceso monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son: 1. Que se trate de una obligación netamente dineraria 2. Que su naturaleza sea contractual 3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada

4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación 5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal. 6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Requisitos todos estos que se cumplen, razones por las cuales solicito con el debido respeto al Despacho, declarar no probadas la excepción previa y de fondo propuesta por la parte demandada de conformidad con lo ya indicado.

SARA LAGOS RUIZ

T.P. No.109.216 del C. S. de la J.
C.C. No.37.828.690 de Bucaramanga